

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de 2021. Informo a la señora Juez que las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 16 de septiembre de 2021, que se radicaron bajo la partida Nro. **76001-31-03-010-2021-00246-00**. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 461

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00246-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por la entidad financiera **BBVA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial doctora **DORIS CASTRO VALLEJO** y en contra de **JHONY LEANDRO VASQUEZ LOPEZ**, cuyo trámite se regirá en lo previsto por el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHONY LEANDRO VASQUEZ LOPEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 00725000459274

1.1. CAPITAL: Por la suma de **\$ 76'547.239.00** como saldo de capital del pagare número 00725000459274, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1.1.

1.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$13.336.351.00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.51% Efectiva Anual, desde el 22 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2021, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1.2.

1.3. INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 20 DE AGOSTO DE 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1.3

2. PAGARÉ No. 00729600156714

2.1 CAPITAL: Por la suma de **\$ 25'565.700.00** como saldo de capital del pagare número 00729600156714, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 2.1.

2.2 INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$3'518.542.00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 20.169% Efectiva Anual, desde el 5 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2021, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numeral 2.2.

2.3 INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 20 DE AGOSTO DE 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numeral 2.3

3. PAGARÉ No. 0072-9600163819

3.1 CAPITAL: Por la suma de **\$ 183'719.570.00** como saldo de capital del pagare número 0072-9600163819, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 3.1.

3.2 INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **\$12'075.591.00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.119% Efectiva Anual, desde el 14 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numeral 3.2.

3.3 INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa a de mora 16.6785% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, solicitados en el acápite de las "Pretensiones" numeral 3.3

4. COSTAS del proceso.

Segundo: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la DIAN de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Tercero: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-72962** correspondiente a la **CASA DE HABITACION** ubicada en la **CARRERA 7 T BIS NRO. 62-54 URBANIZACION LAS CEIBAS V ETAPA** del municipio de Santiago de Cali (Valle).

Quinto: LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V) a fin de que inscriban el embargo y expida certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la sociedad **PUERTA & CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT 805.027.841-5** Representada legalmente por la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31'294.426 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura.

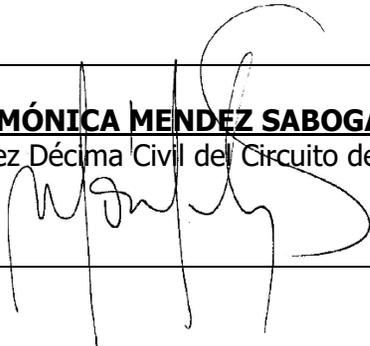
Séptimo: TENER como dependientes judiciales a los doctores: **JERONIMO BUITRAGO CARDENAS** portador de la cedula de ciudadanía 1.053.793.373 de Manizales © y T.P 228.735 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GABRIEL**

ANDRES MOLINA MENDOZA cedula de ciudadanía número 94.552.588 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 323.654 del Consejo Superior de la Judicatura. Y de la misma manera a **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS**, estudiante de derecho de la Universidad Libre.

Octavo: NEGAR la admisión de NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO y DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, porque no acreditaron son estudiantes de derecho y porque son suficientes los ya admitidos.

ANOTAR que en el eventual caso que la apoderada judicial requiera un dependiente diferente a los autorizados para el retiro de oficios o cosas similares, deberá anunciarlo en el correo del juzgado.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	--